

CONCILIACION - Generalidades / CONCILIACION - Requisitos de aprobación del acuerdo conciliatorio / Requisitos de aprobación

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las acciones de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflicto económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los arts. 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo debe verificar los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan facultades para celebrar el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para las partes (art. 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

ACUERDO CONCILIATORIO - Derecho económico disponible / CONCILIACION - Enriquecimiento sin causa / ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - Conciliación

El sub iudice versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico cuya competencia es de la jurisdicción administrativa o contrato estatal por demandar, sería de esta Jurisdicción a través de la acción de rem verso. En efecto, las pretensiones objeto de la conciliación por parte del demandante y del demandado en el acuerdo, consisten en el pago de una suma de dinero como compensación por unos servicios contratados durante cuatro meses y veintiocho días, situación que se presenta como un presunto enriquecimiento sin causa. El caso de la Seguridad de Santa Fe de Bogotá, a costa de un supuesto empobrecimiento del señor Reyes Buitrago solicitante por el daño originado en las acciones y omisiones de la administración. Los derechos de acción y de consecuencia disponibles por las partes.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - Condiciones / ACCION IN REM VERSO - Condiciones / REITERACION JURISPRUDENCIAL - Acción in rem verso / ACCION IN REM VERSO - Reiteración jurisprudencial / Enriquecimiento sin causa. Configuración / ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - Reiteración jurisprudencial

No obstante que la Corporación ha aplicado la figura del enriquecimiento sin causa y ha aceptado e interpretado la acción directa con pretensión in rem verso para reclamar la compensación de quien sufre una disminución patrimonial en situaciones en que no mediando un contrato, el actor entregó un bien, ejecutó un servicio o una obra pública demandada sin que la misma la haya cancelado, lo cierto es que en el presente asunto están presentes los elementos para prosperar aquélla, en conformidad con los elementos que deben concurrir para su configuración, se adoptó la posición actual de la Sala. Conforme a la sentencia (citada), la tesis que en esta oportunidad se adopta es que prospera el enriquecimiento sin causa y prospere la acción in rem verso, fundada en el principio de equidad por el cual deben gobernar todas las actuaciones y situaciones en el mundo del derecho, es menester que concurren los siguientes requisitos: 1) Que exista un enriquecimiento en el patrimonio de una persona; 2) Que exista un empobrecimiento correspondiente al enriquecimiento y el empobrecimiento presentando no tenga una causa jurídica que lo sustente, lo que puede ser lícito o ilícito; 3) Que el empobrecido no tenga otro medio para reclamar y obtener compensación de su perjuicio; 4) Que la acción emerja con carácter subsidiario, evitando que ella se convierta en la vía general y principal para reclamar. Que con la misma no se intente desconocer o burlar una disposición imperativa de la ley. Nota de la Sala de 2007, Exp. 14669, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

MINISTERIO PUBLICO - Audiencia de conciliación / AUDIENCIA DE CONCILIACION - Ministerio Público

La Sala advierte que en la audiencia se contó con la asistencia e intervención del Ministerio Público

ley 446 de 1998) y que tal funcionario manifestó, no tener ninguna objeción en relación con el acue

CONCILIACION JUDICIAL - Aprobación acuerdo conciliatorio / ACUERDO CONCILIATORIO
ACUERDO CONCILIATORIO - Cosa juzgada / COSA JUZGADA - Acuerdo conciliatorio

Como el acuerdo guarda armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización en tanto existió un enriquecimiento de la entidad demandada, a costa de un empobrecimiento del de que exista otra acción procesal para reclamar los perjuicios sufridos por la parte que vio empobrecido el acuerdo es congruente con lo pedido en la demanda, y se realizó según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, la conciliación con la advertencia de que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio no puede ser impugnado.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008)

Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849)

Actor: MANUEL ANTONIO REYES

Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA

Referencia: APROBACION DE CONCILIACION

Decide la Sala sobre la conciliación judicial celebrada entre las partes el 7 de diciembre de 2006, a

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

1. Mediante escrito presentado el 27 de junio de 1997 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Buitrago, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio de la acción de reparación de la Seguridad de Santa Fe de Bogotá, con las siguientes pretensiones:

“1°.- Que el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTAFE (sic) DE BOGOTA DISTRICTO es responsable de los perjuicios materiales de orden (sic) económico causados al señor MANUEL ANTONIO REYES por el parqueo de Trece (13) vehículos marca VOLKSWAGEN Brasilia pertenecientes a la citada entidad.

“2°.- Condenar en consecuencia al FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTAFE (sic) a pagar a mi poderdante, los perjuicios de orden (sic) económico por la suma de----- (\$41'652.000,=)MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA dentro del proceso.

“3°.- La Condena respectiva, será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 178 del C.C.P. por los intereses liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de cuando se le dé (sic) cabal cumplimiento a la Sentencia (sic) que le ponga fin al proceso.

“4°.- La parte Demandada (sic) dará cumplimiento a la Sentencia (sic), en los términos de los Arts. 178 y 179 del C.C.P.

2. Según los hechos que se narran en la demanda, desde el 10 de febrero de 1993 el Mayor Otálvaro de la IV Estación de Policía de Bogotá, ubicada en el barrio San Cristóbal Sur, solicitó de manera verbal

Buitrago que le arrendara el parqueadero de su propiedad para guardar 19 vehículos por el término período, el demandante se acercó a la Estación de Policía para solicitar el retiro de los vehículos y ninguna respuesta por parte de los Comandantes de turno de la Estación, por lo que su solicitud fue Seguridad de Santa Fe de Bogotá, por ser la entidad propietaria de los vehículos.

La referida entidad tampoco canceló al demandante el monto adeudado, aduciendo que no contaba para el efecto, de manera que no se ha obtenido hasta la fecha el pago por la prestación de tales serv

3. La parte demandada, en su escrito de contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones y p legitimación en la causa por pasiva y la de falta de formalidades de los requisitos de la demanda. Se Reyes Buitrago y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá nunca se celebró un cc contrario, con quien se celebró un contrato de manera verbal, fue con el Comandante de la IV Estac demanda estuvo mal formulada porque la entidad demandada es una persona jurídica con autonomí distinta a la Policía Nacional.

4. El 29 de abril de 1999, el proceso se falló por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sec declarar: (i) no configurada la ausencia del presupuesto material de legitimación en la causa por pa ineptitud formal de la demanda y (iii) declaró que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe c justa causa, a raíz de la ocupación de un área del parqueadero San Cristóbal, establecimiento de cor Antonio Reyes Buitrago, y como consecuencia de lo anterior, iv) condenó al Fondo de Vigilancia y Capital a pagar al señor Manuel Antonio Reyes Buitrago la suma de \$40'755.168,78.

Negó las demás pretensiones de la demanda.

5. La decisión fue apelada por la entidad demandada. La accionada consideró que el daño no es imp porque el tenedor de los vehículos al momento de los hechos era la Policía Nacional quien era respo mismos, incluyendo su parqueo, y el Tribunal nunca probó la existencia de una relación jurídica en Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá de la cual se pudiese endilgar responsabilidad al Fon

6. En audiencia de 7 de diciembre de 2006, las partes acordaron lo siguiente:

“1. Que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D. ., pagará la suma de \$40.755.168.78 a fav Buitrago.

2. Que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D. C., reconocerá los intereses de que trata el ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.

9. Durante la audiencia de conciliación el señor agente del Ministerio Público manifestó no present conciliatorio, por cuanto el monto conciliado representa un gran ahorro para el patrimonio público.

También pidió el señor Procurador modificar la tesis planteada por la Sección Tercera de esta Corp 2006, en la cual, se exigió un elemento adicional como es la demostración de la conducta antijurídi configure el enriquecimiento sin causa, al respecto señaló:

“En opinión del Ministerio Público la posición jurisprudencial planteada en el auto en mención si b hacer un llamado a una mayor previsión y aplicación estricta de la Ley 80 de 1993, no lo es desde e país como Colombia en el que las condiciones económicas tanto de los particulares como del propi un compromiso patrimonial a largo plazo.

“Lo anterior en manera alguna puede ser tomado como un llamado a desconocer el texto legal, pues siempre que ocurren situaciones en las que por esta vía se debe cancelar el valor de obligaciones de adelantamiento de acciones fiscales, disciplinarias y, a veces, hasta penales en contra de los servido

desconocimiento, fundamentalmente, de las leyes de presupuesto; pero, tal determinación de responsabilidad conducir a que el particular de buena fe presta sus servicios o entrega sus bienes sea penado con la multa, esta no es una carga que él deba soportar, ella no tiene fundamento constitucional ni legal.

“En criterio del Ministerio Público la creación jurisprudencial de esta exigencia al atribuir la falta de culpa exclusiva del administrado, desconoce la realidad de lo que ocurre y conduce a que a futuro - problemática que llega hasta el límite de vulnerar gravemente derechos fundamentales...”

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las causas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos económicos de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los arts. 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 10 de la Ley 1712 de 2014).

La demanda fue presentada el 27 de junio de 1997 y se demanda el enriquecimiento sin justa causa de la Santa Fe de Bogotá D.C. y el consecuente empobrecimiento del señor Manuel Antonio Reyes Buitrago por el parqueadero de su propiedad, sin haber recibido ningún reconocimiento patrimonial por esa actividad.

El demandante tuvo certeza de la existencia del daño, en la fecha de expedición del Acta de 4 de junio de 1997 del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá D.C., como quiera que fue en esta fecha en que se dejó constancia expresa de que hasta la fecha no se había cancelado ningún pago (fls. 23 a 24 del Cuaderno Principal) y tampoco en esa oportunidad se hizo reconocimiento alguno por el daño.

Lo anterior significa que la demanda fue presentada en tiempo, en tanto que se tenía hasta el 5 de junio de 1997, de conformidad con el artículo 136-8 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación de dos (2) años, contado a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otro motivo.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1998).

El sub judice versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico cuya competencia es de la jurisdicción administrativa o contrato estatal por demandar, sería de esta Jurisdicción a través de la acción de reparación de la pretensión in rem verso. En efecto, las pretensiones objeto de la conciliación por parte del demandante y el acuerdo, consisten en el pago de una suma de dinero como compensación por unos servicios o prestaciones de cuatro meses y veintiocho días, situación que se presenta como un presunto enriquecimiento sin causa de la Santa Fe de Bogotá, a costa de un supuesto empobrecimiento del señor Manuel Antonio Reyes Buitrago por el derecho del solicitante por el daño originado en las acciones y omisiones de la administración. Los derechos económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para comparecer en el proceso.

El accionante compareció al proceso a través de apoderado judicial, en virtud del poder conferido por el acuerdo conciliar (fl. 1 del Cuad. Princ.).

La demandada por su parte compareció al proceso a través de apoderado judicial, en virtud del poder conferido por el acuerdo conciliar (fl. 133 del Cuad. Princ.).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no re 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

No obstante que la Corporación ha aplicado la figura del enriquecimiento sin causa y ha aceptado e directa con pretensión in rem verso para reclamar la compensación de quien sufre una disminución situaciones en que no mediando un contrato, el actor entregó un bien, ejecutó un servicio o una obr pública demandada sin que la misma la haya cancelado, lo cierto es que en el presente asunto están prosperar aquélla, en conformidad con los elementos que deben concurrir para su configuración, se adoptó la posición actual de la Sala en los siguientes términos:

“7.1 Los elementos de la teoría

“El no enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho cuya aplicación en nuestro or jurisprudencial, a partir de la interpretación del artículo 8 de la Ley 153 de 1887.

“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado del patrimonio d causa eficiente y jurídica para ello.

“Aunque el artículo 831 del Código de Comercio lo regula al señalar que “nadie podrá enriquecerse previsto en el numeral 1, del artículo 95 de la Constitución, se ha aplicado en consideración a que s disposición legal, que rige las relaciones entre las personas

en el entendido de que su vigencia no está condicionada a una consagración normativa puesto que

“Es así como la construcción de dicha teoría, se ha producido mediante la definición de sus elemen Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencia

. Estos son:

1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un p

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriq sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediate pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia

3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición e:

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a l

cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de la

Por lo tanto, carece igualmente de la acción... el demandante que por su hecho o por su culpa perdió el bien. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado.

“El referido concepto de enriquecimiento, debe entenderse no sólo cuando ingresen bienes al patrimonio del demandante, sino también cuando se evite una erogación. Y especialmente porque el enriquecimiento no se deduce a partir de un mero acto de gestión jurídica.

“En efecto, conforme lo ha señalado la doctrina, “la prestación ineficaz o infructífera no sirve de causa para el enriquecimiento sin causa, como sucede por ejemplo cuando se construye en terreno ajeno, pues el hecho material no produce el enriquecimiento, es necesario un juicio de valor respecto de su situación particular, porque dicha circunstancia de pérdida, cuando su perspectiva económica exigiera un terreno libre de edificaciones.

“En cuanto al elemento alusivo a la ausencia de causa jurídica, cabe precisar que supone “que no haya contrato o un hecho ilícito y que no exista otra acción por la que se pueda restablecer el equilibrio patrimonial

—

“Resulta igualmente necesario advertir que no se aplica la teoría cuando el empobrecimiento tiene lugar por un acto de gestión que el demandante debe soportar, pues en estos casos debe soportar las consecuencias de sus acciones u omisiones, como lo establece el artículo 1709 del Código Civil, por lo que no le es dable alegar su culpa en beneficio propio.

“La Sala resalta finalmente, que la teoría del enriquecimiento no puede utilizarse para regular situaciones de empobrecimiento, sino para el ordenamiento jurídico o para solucionar eventos determinados por la ineficiente gestión administrativa, como es el caso de la indemnización del daño, sino a la correspondiente compensación, que se define en consideración a la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado.

“(…)

“7.4 Posición actual de la Sala

“La Sala encuentra indispensable resaltar el carácter subsidiario de la acción in rem verso y considera que esta acción se suscita con la ejecución de prestaciones cuando no existe contrato, o cuando, como en el presente caso, se trata de otras figuras jurídicas que resultan procedentes.

“Advierte también que, conforme lo ha expuesto reiteradamente la jurisprudencia nacional, la aplicación de la acción in rem verso impone la concurrencia de todas las condiciones que la configuran, sin que resulte suficiente el enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento.

“La aplicación generalizada de la teoría del enriquecimiento sin causa, para resolver situaciones de empobrecimiento, cuando se omite la verificación de requisitos especialmente relevantes, cuales son que “el desequilibrio patrimonial no tiene origen en un acto de gestión que el actor no haya actuado en su propia negligencia” y que “el actor no haya actuado en su propia negligencia”.

“Así sucede frente a eventos derivados del incumplimiento de las obligaciones legales que están a cargo del demandante, como es el caso de la formación del contrato estatal, caso en el cual se debe acudir a las figuras propias de la responsabilidad contractual.

prueba del daño alegado y de la imputación del mismo al Estado, por la violación de lo dispuesto en el principio de buena fe que orienta dichas relaciones, se declare dicha responsabilidad y se disponga en consecuencia la reparación plena de todos los perjuicios.

“De igual manera, cuando el particular ejecuta prestaciones sin contrato, obrando por su cuenta y a relación precontractual, pues en este evento se está eludiendo claramente la aplicación de las normas que rigen la ejecución de los contratos estatales. Se advierte que el particular incurso en esta situación, debe asumir el daño que proviene exclusivamente de su propia actuación.

“Y cuando la situación es generada por la concurrencia de acciones u omisiones provenientes de los hechos que se presenta generalmente cuando, a pesar de que el contrato no es ejecutable por la falta de condiciones que condicionan su ejecución, el particular ejecuta prestaciones, con el asentimiento de la entidad, en la que se regularizará. En este caso existe intervención concurrente de la entidad y del particular en la producción del daño, porque desatiende la obligación legal de abstenerse de la ejecución hasta que se cumplan las condiciones que condicionan su ejecución del particular porque, al estar igualmente sometido a dichas normas imperativas, no debe iniciar la ejecución del contrato suspendido legalmente, pues la circunstancia de que la entidad no hubiese cumplido con la obligación de adoptar los actos administrativos necesarios para que el contrato celebrado sea ejecutable, no lo habilita para iniciar la ejecución del contrato y su responsabilidad exclusiva de la entidad pública frente a los daños derivados del no pago de las prestaciones.

Conforme a la sentencia transcrita, la tesis que en esta oportunidad reitera la Sala, para que se prospere la acción in rem verso, fundada en el principio de equidad pero sujeta a la legalidad y a la justicia, en las actuaciones y situaciones en el mundo del derecho, es menester que concurren las siguientes condiciones:

- 1) Que haya un enriquecimiento en el patrimonio de una persona;
- 2) Que exista un empobrecimiento correlativo en el patrimonio de otra;
- 3) Que el enriquecimiento y el empobrecimiento presentando no tenga una causa jurídica que lo sustente como justo e ilegítimo;
- 4) Que el empobrecido no tenga otro medio para reclamar y obtener compensación de su detrimento y que la acción emergente sea subsidiaria, evitando que ella se convierta en la vía general y principal de reclamo;
- 5) Que con la misma no se intente desconocer o burlar una disposición imperativa de la ley.

Con el propósito de establecer si la conciliación lograda por las partes en la audiencia de 7 de diciembre de 1993, con fundamento en los presupuestos, la Sala destaca que encuentra demostrado en el proceso que, el 10 de febrero de 1993, se permitió el estacionamiento de 13 vehículos de propiedad del Fondo de Vigilancia y Seguridad Desempeñados por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, a condición, según se expuso en la demanda, de que se celebraría el correspondiente contrato con fundamento en el cual se le pagaría el valor del parqueo.

Se encuentra probado de igual manera, con el Acta de 4 de julio de 1994, que el Fondo de Vigilancia y Seguridad Desempeñados destinado al parqueo de los trece vehículos por el término de cuatro años, cuatro meses y veintiocho días, el propietario de este establecimiento de comercio suma alguna por tal servicio del que se benefició, por lo que no puede alegar que no tiene otro título que ampare el respectivo reconocimiento y pago (fls. 23 a 24 del Cuad. Princ.).

Conclusiones que tienen, su fundamento probatorio en los documentos originales obrantes en el expediente:

- (i) Oficio de 19 de noviembre de 1996, dirigido por el apoderado del señor Manuel Antonio Reyes, jefe del Fondo de Vigilancia y Seguridad, mediante el cual solicita se certifique el listado de los vehículos que se encuentran estacionados en la propiedad del Fondo (fl. 7 del Cuad. No. 2).

ii) Original de la respuesta a la anterior solicitud expedida el 12 de diciembre de 1996, por el Gerente el que se informa de los trece vehículos que se encuentran en el parqueadero de propiedad del señor (fl. 8 del Cuad. No. 2).

iii) Licencia de funcionamiento del parqueadero San Cristóbal de propiedad del señor Manuel Antonio sur No. 8-71 Este (fl. 13 de Cuad. No. 2).

iv) Certificado de Registro Mercantil del establecimiento de comercio denominado “San Cristóbal” Buitrago (fls. 14 y 15 del Cuad. No. 2).

v) Copia auténtica de la matrícula sanitaria del parqueadero San Cristóbal (fl. 16 del Cuad. No. 2).

vi) Original del acta de conciliación expedida por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá mediante la cual se dejó constancia de la entrega de los vehículos que se encontraban ubicados en el parqueadero de febrero de 1993. En esta se expidió constancia de:

“(…)

“Con este documento se hace constar que los siguientes vehículos:

VEHÍCULO	SIGLA	CHASIS	
BRASILIA	0399	BQ027526	E
BRASILIA	0397	BQ027324	E
BRASILIA	0499	BQ027518	E
BRASILIA	0455	BQ027386	E
BRASILIA	0299	BQ027555	E
BRASILIA	0341	BQ027352	E
BRASILIA	0509	BQ027323	E
BRASILIA	0532	BQ027424	E
BRASILIA	0398	BQ027354	E
BRASILIA	0490	BQ027386	E
BRASILIA	0264	BQ027574	E
BRASILIA	0531	BQ027387	E
BRASILIA	0510	BQ027470	E
ARO CARPATI	1401	0144009	1

“se encontraban en el parqueadero anteriormente anotado desde la fecha mencionada anteriormente mil novecientos noventa y siete (1997), día en el cual serán retirados para entregarlos a las personas el día 15 de junio del presente en remate celebrado por el Martillo - Banco Popular. Cabe anotar que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá hasta la fecha ningún canon de arrendamiento por los citados vehículos” (Resaltado por fuera del texto)

Así mismo, está acreditado que este daño es imputable a la entidad demandada, puesto que evaluada por la Sala concluir que al señor Manuel Antonio Reyes Buitrago se le causó un detrimento en su patrimonio por el estacionamiento de trece (13) vehículos en el parqueadero de su propiedad, sin la existencia de un contrato por el cual recibir un pago a cambio por el servicio prestado.

Por otra parte, la Sala advierte que en la audiencia se contó con la asistencia e intervención del Min (parágrafo 2º art. 72 ley 446 de 1998) y que tal funcionario manifestó, no tener ninguna objeción en

Por tanto como, con la conciliación no se lesionan los intereses de la entidad demandada, puesto que las conclusiones que dedujo el a quo, y la liquidación de perjuicios por parte del Tribunal se realizó de valor diario de parqueo por cada vehículo, esto es, \$1.500 por 1.609 días, tiempo éste durante el cual el actor fue el parqueadero del actor, arrojando como resultado la suma de \$31.375.500 suma que actualizada a la fecha del resultado el valor de \$40.755.168,78.

En consecuencia, como el acuerdo guarda armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre el concepto, esto es, en tanto existió un enriquecimiento de la entidad demandada, a costa de un empobrecimiento jurídica alguna y sin que exista otra acción procesal para reclamar los perjuicios sufridos por la parte demandada, por otra parte el acuerdo es congruente con lo pedido en la demanda, y se realizó según lo dispuesto en la ley, aprobará la conciliación con la advertencia de que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, es cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia celebrada el 7 de febrero de 2019, en la cosa juzgada.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. Ejecutoriada esta auto, dése cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 115 del C.P.C.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

RUTH STELLA CORREA PALACIO	MAURICIO FAJARDO GÓMEZ
ENRIQUE GIL BOTERO	
RAMIRO SAAVEDRA BECERRA	



